

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 13 abril 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 abril 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, escrito remitido por la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“Dña. Lucía del Carmen Noriega Serrano, con DNI N° 09430541N, como Presidenta de la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias y actuando en nombre y representación de la misma

EXPONE

1° Que los Clubes relacionados a continuación, miembros natos de esta Federación, no figuran en el Estamento de Clubes no DAN en el Censo Electoral Provisional de la Real Federación Española de Deportes de Invierno publicado en fecha 1 de Abril de 2022

--Club Centro Asturiano de Oviedo

--Club Cuitu Negru

--Club Galgadas Mushing

2° Que dichos Clubes cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 16 Apdo. b de la Sección 2ª del Capítulo II del Reglamento Electoral RFEDI

Por todo ello SOLICITO

Se tenga por interpuesta la presente reclamación contra el Censo Provisional y la inclusión de los Clubes antes mencionados en el Censo Electoral de la RFEDI por el Estamento de Clubes no DAN.

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito del escrito presentado por la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 31 de marzo de 2022, el artículo 10, dice lo siguiente:

“1. Para la elaboración del censo electoral inicial, la RFEDI tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el presente Reglamento, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDI y en todas las sedes de las federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEDI en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFEDI.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”.

2.- Se ha de señalar también que la presentante del escrito es la Federación Deportes de Invierno de Castilla y León, salvaguardando los intereses de los deportistas federados y entidades deportivas que integran la misma, motivo por el cual, en este

punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y por tanto la reclamación instada pueda ostentarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que la Federación reclamante se encuentra perfectamente legitimada para ejercitar el derecho que le asiste.

3.- Presentado escrito por la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias y consultados los archivos correspondientes y en especial el de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo siguiente:

- i) Con respecto al Club Centro Asturiano de Oviedo tras consultarse los archivos de la Real Federación de Deportes de Invierno consta que el mismo cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable y que más adelante se dirá.
- ii) Con respecto a la petición interesada en relación con el Club Cuitu Negru se ha constatado que tras consultarse los archivos de la Real Federación de Deportes de Invierno que el mismo cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable y que más adelante se dirá.
- iii) Club Galgadas Mushing se ha comprobado por esta Junta Electoral que la información recibida no es acorde a los datos que consta en los archivos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, dado que no consta

actividad durante esta temporada del citado club, motivo por el cual no se puede aceptar los argumentos esgrimidos en el escrito presentado por la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias.

Lo dicho en los apartados anteriores se fundamenta en lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Electoral que establece la condición de los Clubes electores y elegibles:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a)*
- b) Los clubes deportivos, que cumplan los siguientes requisitos, en la temporada de convocatoria de las elecciones y, al menos durante la temporada deportiva anterior:*
 - i) Que reuniendo las condiciones legales mínimas para ser considerados clubes, figuren inscritos en la RFEDI (a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes).*
 - ii) Que alguno de sus deportistas o equipos hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, durante la temporada actual y al menos, durante la temporada deportiva anterior.*
 - iii) Cuando se trate de clubes adscritos al cupo especial de alto nivel, será necesario, además de los requisitos anteriores, que en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos masculino o femenino de las distintas especialidades deportivas que integran la RFEDI...”.*

Por todo lo anteriormente manifestado, esta Junta Electoral, ha acordado que:

Una vez se publiquen los censos definitivos, se incluirá al Club Centro Asturiano de Oviedo y el Club Cuitu Negru, formando parte como ELECTORES Y ELEGIBLES del estamento correspondiente a “Clubes de No Alto Nivel”.

Con respecto a la reclamación instada en nombre del Club Galgadas Mushing, esta ha de ser DESESTIMADA, no teniendo el citado club derecho a ser incluido en el censo por no tener derecho a ser electo y elegible.

Contra esta resolución y según el artículo 6.5 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

